

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.

26 de septiembre de 2022

RAD: 20-001-31-03-005-2015-00012-01 Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia promovido por RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR contra CARLOS OLIVEROS VILLAR Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tanto declaró prematuro el pronunciamiento de esta Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Surtido el trámite procesal de primera instancia que finalizó con la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante la cual prosperó la pretensión de usucapión del demandante RAMIRO OLIVEROS VILLAR, la demandante en reconvención por acción reivindicatoria GLORIA BEATRÍZ ARAUJO DAZA incoó recurso de apelación en contra de aquella decisión.

Así las cosas, en segunda instancia se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

Que el conocimiento de la alzada le correspondió por reparto al despacho 01 de esta colegiatura, el cual admitió el recurso mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017; luego, mediante proveído¹ del 30 de septiembre de 2020 se ordenó tramitar en asunto conforme a lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de la misma

¹ Ver fl. 13. Cuaderno de segunda instancia.

anualidad, corriéndose así traslado a la parte recurrente a efectos de que presentara la debida sustentación del recurso.

La parte apelante se pronunció² aduciendo, además de la sustentación del medio de impugnación, una solicitud de sucesión procesal rogando integrar como litisconsorte necesario al menor P.D.J.C.L. por virtud de su calidad de adquirente del inmueble objeto de litigio de la tradente GLORIA BEATRÍZ ARAUJO DAZA.

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2021 este despacho – *que en su momento tuvo como titular a la Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO* – avocó conocimiento del proceso, para luego proferir sentencia de segunda instancia el día 27 de mayo de 2021 por la cual se confirmó la decisión de primer grado.

Inconforme con la decisión de instancia, la recurrente interpuso el recurso extraordinario de casación, sobre el cual, ya regentado por el suscrito, este despacho decidió negar su concesión por no acreditarse la cuantía del interés económico para recurrir, decisión que fue objeto de recurso de reposición que fue resuelto mediante proveído de fecha 1° de septiembre de 2021, por el cual se concedió el recurso extraordinario.

Así las cosas, por virtud del auto AC4985-2021 del 21 de octubre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró prematuro el pronunciamiento de esta Sala, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, advirtiendo que la solicitud de sucesión procesal allegada con la sustentación del recurso no fue resuelta, señaló el alto tribunal:

“(...) Sin embargo, ni al desatar la alzada ni posteriormente, el Tribunal resolvió esa solicitud, y al negar la casación se refirió simplemente a la parte reconveniente, mientras que al reponer esa determinación la otorgó a «la tercera interviniente Gloria Beatriz Araújo» (...).”

Por aquella consideración, a su vez, resolvió devolver el expediente a efectos de que se agotara la actuación pertinente.

3. CONSIDERACIONES.

En vista de que es deber de este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional de esta Sala, se remitirá el proceso al juzgado de origen a efectos de que se integre en el contradictorio al menor P.D.J.C.L. por conducto de sus representantes legales PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO y CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA en aras de garantizar el derecho de defensa y

² Ver fls. 14 a 34. Cuaderno de segunda instancia.

contradicción que le atañe como adquirente del predio objeto de litigio, pues se avizora causal de nulidad de lo actuado en el proceso de conformidad con el canon 29 de la Carta Política bajo el entendido de que, por tratarse de un menor, debe a este garantizarse las oportunidades procesales para que por medio del apoderado judicial que designe su representante legal despliegue los actos propios de quien figura como titular en el registro, máxime cuando, en atención al memorial de solicitud de sucesión procesal en que se depreca la integración del menor como litisconsorte, infiere la Sala que ninguna garantía procesal se le otorgaría a al menor P.D.J.C.L. si la actuación no regresara al juzgado de primer grado como quiera que ningún acto procesal tendría a su cargo efectuar en segunda instancia.

Por lo expuesto, estese a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado a partir de la expedición de la sentencia dictada en primera instancia el día 9 de diciembre de 2016 inclusive, asimismo, se ordenará la vinculación al proceso del menor P.D.J.C.L. por conducto de sus representantes legales PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO y CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA.

Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad con controvertirla, y en el mismo sentido, se mantendrán las medidas cautelares practicadas de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo expuesto se,

RESUELVE.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC4985-2021 del 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad procesal de lo actuado en el proceso a partir de la expedición de la sentencia dictada en primera instancia el día 9 de diciembre de 2016 inclusive. Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad con controvertirla, y en el mismo sentido, se mantendrán las medidas cautelares practicadas de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la vinculación al proceso del menor P.D.J.C.L. por conducto de sus representantes legales PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO y CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA.

CUARTO: REMITIR el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados, para tal propósito remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.